

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/1459/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280525622000157**.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1459/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525622000157 presentada ante el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El once de mayo del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525622000157, en la que requirió lo siguiente:

"...1.gasto del municipio en compra de hojas de máquina tamaño carta durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada, área donde va asignada y con su respectivo ticket de compra o factura 2.gasto del municipio en compra de hojas de maquina tamaño oficio durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022,especificando cantidad comprada área donde va asignada y con su respectivo ticket de compra o factura 3.gasto del municipio en compra hojas de máquina de colores tamaño carta durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022,especificando cantidad comprada, área donde va asignada y con su respectivo ticket de compra o factura 4.gasto del municipio en compra de hojas de máquina de colores tamaño oficio durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022,especificando cantidad comprada, área donde va asignada y con su respectivo ticket de compra o factura 5. gasto del municipio en compra de carpetas de tamaño carta permanentes durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada, área donde va asignada y con su respectivo ticket de compra o factura. 6. gasto del municipio en compra de carpetas de tamaño oficio permanentes durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022,especificando cantidad comprada, área donde va asignada y con su respectivo ticket de compra o factura..." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha ocho de junio del dos mil veintidós el sujeto obligado emitió una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia como se muestra a continuación:



C.P. ERICKA MARLEN BARRAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.-

CO. Mante Tamaulipas a 8 de junio de 2022
Oficio. PM/TM/236/2022
Asunto. Solicitud de información

Mediante el presente oficio y en seguimiento al cumplimiento a la solicitud de información por la unidad de transparencia a esta unidad administrativa con número interno 211/SITRANSP/2022 y con número de folio oficial 280525622000157, emitida el 12 de mayo del 2022, la cual solicita lo siguiente.

- *Gasto de municipio en la compra de hojas de máquina tamaño carta durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada, área donde va asignada y con su respectivo ticket de compra o factura.
- * Gasto de municipio en la compra de hoja de maquina tamaño oficio durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada, área donde va asignada y con su respectivo ticket de compra o factura.
- *Gasto de municipio en la compra de hojas de máquina de colores durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada, área donde va asignada y con su respectivo ticket de compra o factura.

**Gasto de municipio en la compra de hojas de máquina de colores tamaño oficio durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada, área donde va asignada y con su respectiva ticket de compra o factura.
Gasto de municipio en la compra de carpetas tamaño carta y oficio permanentes durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada, área donde va asignada y con su respectiva ticket de compra o factura.

En atención a la información solicitada, en lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La información del ejercicio solicitado se encuentra disponible de forma trimestral en la plataforma nacional de Transparencia <https://www.gobierno.org.mx/transparencia> accediendo a la fracción XIII la información financiera sobre el presupuesto asignada, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin más por el momento y esperando la información que me solicite, me comprometo a cumplir con la respuesta a su solicitud me despido de usted con un cordial saludo.

C.P. VIRGINIA GRISELBA SUÁREZ PÉREZ
TESORERA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE MANTE, TAMAULIPAS
2021-2024

Benito Juárez No. 101 C.P. 89800 Zona Centro Caj. Mante, Tamaulipas Tel. (833) 23 2-0623

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de junio del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XIII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

"...Yo, [REDACTED] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia, y/o el correo electrónico [REDACTED] por medio de la presente ocurro interponer **RECURSO DE REVISION** con fundamento en el art.158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: MANTE respecto a la solicitud: 280525622000156 de fecha 11/05/2022 y con Fecha limite de entrega: 08/06/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La no contestación correcta de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invocó la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada correctamente por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280525622000156 de fecha 11/05/2022 y como fecha limite 08/06/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la CPEUM, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 1. Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 280525622000156 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindo la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación el sujeto obligado menciona que la información se encuentra en la plataforma de nacional de transparencia lo cual no es cierto ya que lo solicitado no forma parte de las obligaciones establecidas en art.67 de la LTAIPET, además de que yo solicite la cantidad de gasto lo cual el sujeto obligado no me la proporciono y además de que en mi solicitud yo solicite ticket o facturas de compra y el sujeto obligado MANTE no me los proporciono y además de que toda la información que solicite debe obrar en archivos del sujeto obligado y por lo cual no fue contestado de manera correcta mi solicitud además el sujeto obligado evade contestar mi solicitud de manera correcta..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha primero de julio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha doce de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha doce de agosto del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 14 y 15.
- d) **Alegatos del sujeto obligado.** En fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós el sujeto obligado rindió sus alegatos a través del correo electrónico oficial de este instituto adjuntando un documento de nombre **RR 1459 F-157.pdf**.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el treinta de agosto del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado vencido el termino para dar respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 11 de mayo del 2022.
Fecha para dar contestación:	12 de mayo al 08 de junio del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 09 a 29 de junio del 2022.
Interposición del recurso:	24 de junio del 2022 (décimo segundo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos del 2022.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

"...Yo, [REDACTED] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [REDACTED] por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: MANTE respecto a la solicitud: 280525622000156 de fecha 11/05/2022 y con Fecha límite de entrega: 08/06/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La no contestación correcta de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada correctamente por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280525622000156 de fecha 11/05/2022 y como fecha límite 08/06/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la CPEUM , toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 280525622000156 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindo la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación el sujeto obligado menciona que la información se encuentra en la plataforma de nacional de transparencia lo cual no es cierto ya que lo solicitado no forma parte de las obligaciones establecidas en art.67 de la LTAIPET, además de que yo solicite la cantidad de gasto lo cual el sujeto obligado no me la proporciono y además de que en mi solicitud yo solicite ticket o facturas de compra y el sujeto obligado MANTE no me los proporciono y además de que toda la información que solicite debe obrar en archivos del sujeto obligado y por lo cual no fue contestado de manera correcta mi solicitud además el sujeto obligado evade contestar mi solicitud de manera correcta..." (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En primera instancia respecto al derecho de acceso a la información, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la

interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...” (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

“ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 280525622000157 en la que requirió conocer el gasto del municipio en compra de hojas de maquina tamaño carta, oficio, de colores tamaño carta y oficio, carpetas tamaño carta y oficio durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada, área donde va asignada y ticket de compra o factura.

En fecha ocho de junio del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:



08 JUN 2022
12:36:23
RECIBIDO

C.P. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE. -

CD. Mante Tamaulipas a 8 de junio de 2022
Oficio. PM/TM/236/2022
Asunto. Solicitud de información

Mediante el presente oficio y en seguimiento al cumplimiento a la solicitud de información por la unidad de transparencia a esta unidad administrativa con número interno 211/SITRANSP/2022 y con número de folio oficial 280525622000157, emitido el 12 de mayo del 2022, la cual solicita lo siguiente.

**Gasto de municipio en la compra de hojas de maquina tamaño carta durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada, área donde va asignada y con su respectivo ticket de compra o factura.*

** Gasto de municipio en la compra de hoja de maquina tamaño oficio durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada, área donde va asignada y con su respectivo ticket de compra o factura.*

**Gasto de municipio en la compra de hojas de maquina de colores durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada, área donde va asignada y con su respectivo ticket de compra o factura.*

**Gasto de municipio en la compra de hojas de maquina de colores tamaño oficio durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada, área donde va asignada y con su respectivo ticket de compra o factura.*

**Gasto de municipio en la compra de carpetas tamaño carta y oficio permanentes durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada, área donde va asignada y con su respectivo ticket de compra o factura.*

En atención a la información solicitada, en lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La información del ejercicio solicitado se encuentra disponible de forma trimestral en la plataforma nacional de transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> accediendo a la fracción XXI la información financiera sobre el presupuesto asignada, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, de acuerdo a los lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y

del gasto, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y actualización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin más por el momento y esperando la información solicitada, se cumple con la respuesta a su solicitud me despido de usted con un cordial saludo.

C. P. VIRGINIA GRISÉLA SUÁREZ PÉREZ
TESORERA MUNICIPAL
ALGOBRO MUNICIPAL
2011-2014

Benito Juárez No. 101 C.P. 89800 Zona Centro Cd. Mante, Tamaulipas Tel. (831) 23 2 0623

En atención a lo anterior y en virtud de que el sujeto obligado no entrego la información correspondiente a la solicitud de información, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, invocando como agravio la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.

Una vez admitido el presente recurso, en fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós el sujeto obligado rindió sus alegatos como se observa a continuación:



Mediante el presente oficio y en seguimiento al cumplimiento a la solicitud de información por la unidad de transparencia a esta unidad administrativa con número 046/SIT/TRANS/2022 para darle contestación al RECURSO DE REVISION RR/1459/2022/AI emitido el 13 de agosto del 2022, derivado de la solicitud de información con número de folio: 180923622008157, la cual solicita lo siguiente:

- 1.- Gasto de municipio en la compra de cloro durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada con su respectivo ticket de compra o factura.
- 2.- Gasto de municipio en la compra de gel antibacterial durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada con su respectivo ticket de compra o factura.
- 3.- Gasto de municipio en la compra de jabóns durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada con su respectivo ticket de compra o factura.
- 4.- Gasto de municipio en la compra de jabón en polvo de limpieza durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada con su respectivo ticket de compra o factura.

Se informa al recurrente que el Ayuntamiento de El Mante ha generado una inversión de \$ 168,795.67 (dieciocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 87/100 m.n.) durante el periodo enero-abril del 2022, con motivo de la compra material de limpieza para todas las áreas de trabajo de la administración municipal, aclarando que el procedimiento de registro en contabilidad de estos materiales no se hace de manera individual por ser de la compra de cloro, gel antibacterial, jabóns y jabón en polvo se realiza de manera general por concepto de material de limpieza.

Por cuanto a la factura o ticket de la compra de material de limpieza es imposible materialmente desagregar de cada factura la inversión detallada de cloro, jabóns, antibacterias y jabón en polvo, lo que implicaría, además, realizar el análisis, estudio o procesamiento de la información existente (facturas y) tal actividad sobrepasa las capacidades técnicas y de personal del área que da respuesta a la solicitud, por lo que con fundamento en el artículo 140 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, queda a disposición del solicitante de la información, las facturas pagadas con motivo de la compra de material de limpieza para todas las áreas de trabajo de la administración municipal.

Sin más por el momento y esperando la información solicitada, se cumple con la respuesta a la solicitud me despido de usted con un cordial saludo.

C. P. VIRGINIA GRISÉLA SUÁREZ PÉREZ
TESORERA MUNICIPAL
ALGOBRO MUNICIPAL
2011-2014

Benito Juárez No. 101 C.P. 89800 Zona Centro Cd. Mante, Tamaulipas Tel. (831) 23 2 0623

De lo antes capturado, se observa que mediante el oficio número PM/TM/336/2022, el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, proporciona el gasto correspondiente a material de limpieza lo cual no corresponde con lo solicitado por el particular.

Expuesto lo anterior es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

De igual manera, resulta pertinente invocar el contenido del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días... (Sic)

De lo anterior es posible entender que cuando la información ya esté disponible al público en medios como formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en la que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a 5 días.

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, derivado de que la información proporcionada no guarda congruencia con lo solicitado por el particular, además de que si bien es cierto el ente recurrido emitió una respuesta en la que proporciono un link mediante el cual podía acceder a la información solicitada dicha información no es accesible para su consulta, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia, este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si

bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

i. *“...el gasto del municipio en compra de hojas de maquina tamaño carta, oficio, de colores tamaño carta y oficio, carpetas tamaño carta y oficio durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada, área donde va asignada y ticket de compra o factura...” (Sic)*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada,

confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha ocho de junio del dos mil veintidós, otorgada por el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Proporcione al particular la información requerida por el particular relativa a:

- I. *“..el gasto del municipio en compra de hojas de maquina tamaño carta, oficio, de colores tamaño carta y oficio, carpetas tamaño carta y oficio durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada, área donde va asignada y ticket de compra o factura...” (Sic)*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$14,430.00 (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta \$192,440.00 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Héctor David Ruiz Tamayo.
Secretario Ejecutivo